

De la concisión como argumento
a la infidelidad como producto

Ricardo Chiesa
U. B. A.

De la concisión como argumento a la infidelidad como producto

Una de las variables que hoy condiciona nuestra tarea como traductores de textos jurídicos es la velocidad. Erigida en un valor de nuestro tiempo en un sinnúmero de quehaceres y disciplinas, la velocidad para leer, analizar, comprender, investigar, reflexionar, traducir y corregir, y para entregar a un cliente el producto de nuestro trabajo, merece muchas veces mayor estima que la capacidad para llevar adelante nuestra labor intelectual con idoneidad y profundidad.

Empujados por la prepotencia cuantitativa del “mucho en poco tiempo”, el traductor se ve obligado a quemar etapas, y así debe resignarse a leer, traducir y entregar, sin haber comprendido del todo, habiendo investigado poco, corregido menos y reflexionado prácticamente nada.

En nuestro esfuerzo por satisfacer esta demanda de alto rendimiento en la relación horas/traductor, incorporamos a nuestra labor, con una apreciable dosis de buena fe, el imperativo de la *brevedad*. Es decir: allí donde el texto de partida recalca, repite, redundante, discurre y se solaza consigo mismo, nosotros allanamos, podamos, depuramos y simplificamos. En general, este proceso es virtuoso y encomiable cuando cambiamos farrago por llaneza, oscuridad por inteligibilidad, maraña por tersura. Y digo “en general” porque frente a esta clase de textos al menos debemos preguntarnos por qué tendrá estas características, hasta qué punto no serán deseadas sino por el contrario, deliberadas, cuál es el efecto que el autor tal vez quiere generar en el destinatario, cuál es el propósito de la traducción, etc.

Pero este proceso de depuración no es necesariamente virtuoso cuando en el nivel léxico o en el de construcción textual nos esmeramos por ahorrar lexemas y dispositivos de cohesión con el solo fin de acelerar nuestra llegada a la meta. Menos virtuoso aún es el esfuerzo si a esta denodada brevedad le añadimos el barniz de una pretendida *concisión*, o si directamente confundimos una con otra. Por “brevedad” el diccionario nos dice que debemos entender “corta extensión o duración”, mientras que la concisión es la “brevedad y economía de medios en el modo de expresar un concepto con exactitud”. Se advierte así que la concisión es un concepto más rico, que no sólo contiene el ingrediente cuantitativo de la brevedad sino el cualitativo y *finalista* de la *exactitud*. Y veremos que, en el nivel léxico al menos, la expresión concisa está regida por un principio de *necesidad*, mientras que la expresión breve se rige por un principio de *conveniencia*.

Agreguemos que, muchas veces, nos guía el prejuicio de que lo breve es bueno porque es breve (como si un cortometraje o un video-clip –símbolo éste del vértigo finisecular– estuviera destinado, por su naturaleza, a ser mejor y más deseable que un largometraje), y olvidamos que “lo bueno es dos veces bueno” no sólo cuando es breve sino cuando, para empezar... es bueno.

En el discurso jurídico, la distinción entre brevedad, concisión y precisión tiene enorme importancia. Como bien lo subrayaba Mellinkoff, “lo que es preciso puede, en ciertos casos, ser breve. Pero no es cierto que precisión y brevedad sean compañeros inseparables, ni que la forma más breve de decir algo en Derecho sea

siempre la más precisa o la mejor”. Podemos agregar que ni la brevedad ni la concisión garantizan por sí solas la inteligibilidad en todos los casos, ni siquiera para el técnico en materia jurídica. Así, una construcción como “ley más benigna” es breve, concisa e inteligible; otra como “potestad ablatoria del Estado” es breve pero escasamente inteligible; “sostener el culto católico” es breve pero en nada precisa, y “obligación de cada deudor de satisfacer sólo su porción de la deuda” es bastante más extensa pero más inteligible e igualmente precisa que una construcción lexicalizada y oscura como “obligación simplemente mancomunada”.

Advierto que en estos ejemplos utilizo los términos “oscuro” o “poco inteligible” en estricta relación con el carácter técnico que presenta toda lengua de especialidad, y no como rasgos deplorables de los que debemos deshacernos. En todo caso, atendiendo a variables insoslayables como tipología del discurso, objeto del texto fuente, propósito de la traducción y destinatario de ésta, podremos ajustar el mayor o menor nivel de tecnicismo en el empleo del léxico.

Lo que deseo aportar con este trabajo es mi visión de que, en la traducción de un texto jurídico, ese ajuste en los niveles de tecnicismo es muchas veces imprescindible aun cuando el destinatario sea el experto (léase juez, jurista, abogado, etc.), sencillamente porque, en general, tendrá competencia en las cuestiones y terminología jurídicas propias de su comunidad, pero no en las propias de la comunidad donde nace y en cuya lengua está escrito el texto de partida.

Este ajuste requiere la aplicación de estrategias tales como la *explicación*, la *glosa*, la *nota del traductor*, la *expansión* y la *compensación*, es decir, exige procedimientos que conspiran contra la brevedad pero contribuyen a una mayor precisión y claridad del mensaje.

Nuestra misión como traductores de textos jurídicos no es la de ser mezuquinos administradores de las palabras que salen de las sacas del lenguaje, sino celosos guardianes del capital que, en términos de sentido, va a parar a los bolsillos del destinatario de nuestro trabajo.

Si el acto de traducir importa, como lo dicen Muguillanes Mendía y Russo, “un acto de decisión lingüística que es, de suyo, un acto de poder”, y si la traducción es en sí misma “un análisis del texto fuente al que *construye* y *no meramente reformula*”, como lo dice Lieven Tack, nos será útil tener siempre presente que ese texto fuente sólo existe para el destinatario a través de su traducción; por lo tanto, el traductor puede y *debe* decidir cuáles son las herramientas más apropiadas para *construir* ese nuevo texto trasvasando contenido con el máximo posible de fidelidad, es decir, sin pérdida de sentido (entendiendo la noción de pérdida no sólo como la merma de significado sino también como toda adición innecesaria, tal como lo expresan Newmark, Hatim y Mason y otros autores).

En su texto “*Thinking Spanish Translation*”, Herve y Higgins nos dicen que “traducir no es maximizar la identidad entre texto fuente y tengo en lengua meta, sino minimizar las diferencias entre ellos”. En ese camino, el traductor de textos jurídicos cuenta con sobrados elementos para cumplir con su cometido priorizando la fidelidad y la concisión bien entendida sobre la brevedad a secas.

Permítanme ilustrar lo dicho con cuatro categorías de casos que bien pueden ser problemáticos:

1) Términos altamente lexicalizados

Si en el texto fuente figura el término jurídico recurso de inaplicabilidad de ley, de poco servirá cualquier aventura léxica en la lengua meta si la traducción no explícita, por amplificación, su sentido, si no para agotarlo, al menos para rescatar la porción que juzguemos más rica o necesaria en el caso. Este rescate puede insu- mir alrededor de treinta palabras (sin contar una posible transcripción), a despe- cho de nuestro afán por ser "breves".

Así, en inglés diríamos:

"Petition for application of a court's precedent where the final judgment con- tradicts the opinion held by any of the reviewing court divisions during the ten years prior to the date of such judgment".

Lógicamente, podríamos intentar algo así como "petition for reversal upon non-applicability of the law", que figura en más de una traducción estandarizada pero es desopilante y más que infiel, o "petition for application of a court's prece- dent", que es mucho más breve pero insuficiente, etc.

2) Términos "inofensivos"

(Así llamados porque están tomados del lenguaje general y dotados de una acepción técnica escasamente visible).

Si el texto de partida reza "la ley argentina no reconoce los daños punitivos", no bastará con reproducir el sintagma en inglés y utilizar verbos como "admit" o "recognize" para el inofensivo "reconocer", porque el resultado sería un texto im- perfecto desde el punto de vista técnico y escasamente representativo del sentido del original. "No reconocer" significa aquí "no dotar a un instituto de efectos jurí- dicos". No significa meramente "no contemplar", ni mucho menos "rechazar" o "desaprobar". Entonces, una versión posible, por transposición y ampliación, sería "Punitive damages have no legal effects under Argentine law", que deja en claro que, si en un litigio una parte los reclama como integrantes de una indemnización de daños, más que escasas serán sus probabilidades de éxito, al menos mientras el instituto no se transforme en una creación pretoriana.

3) Términos polisémicos

Si en el original leemos "el mandatario podrá transferir y cobrar toda clase de títulos", será conveniente advertir el carácter polisémico del término título, que en nuestro Derecho alude tanto a títulos de capital y de deuda (acciones, cuotas partes, bonos, obligaciones negociables, etc.) como a los habitualmente llamados "títulos circulatorios", "cambiaríos" o "negociables", como lo son el cheque, la letra de cambio, el pagaré. Advertiremos así, por análisis componencial, que un término como el inglés *securities* es un equivalente sólo parcial, y que para cubrir todo el rango semántico del castellano de títulos tendremos que agregar "or negotiable instruments" para dejar cubiertas todas las especies.

4) Enumeraciones oscuras o austeras

En ocasiones, el texto de partida contiene enumeraciones de vocablos aislados que, como tales, resultan más o menos crípticos e incompletos en su sentido, pero que, por su recurrencia en un determinado tipo de texto, no suelen presentar problemas de interpretación para el técnico. Así, por ejemplo, es común encontrar en un Poder: “el mandatario estará facultado para impugnar, recusar y tachar”. Estas enumeraciones de verbos sin objeto ni otra predicación no son habituales en inglés jurídico, por lo que una traducción como “the agent shall be empowered to contest, challenge and impeach” no será suficientemente elocuente ni precisa si no agregamos una traducción para los objetos jurídicamente posibles en nuestra comunidad (impugnar un acto, recusar a un juez o un perito, tachar un testigo).

Otro ejemplo del afán simplificador se encuentra en la traducción de la siguiente enumeración, frecuente en contratos en inglés: “Seller shall not be liable for any kind of special, incidental, consequential or indirect damages”. En la versión castellana, con innegable celo por la brevedad, se dice “El vendedor no responderá por ninguna clase de daños”. Lo curioso es que, más adelante en el contrato, el vendedor se obliga a abonar, en ciertos casos, una indemnización pretarifada con topes en razón de cualquier daño material sufrido por el comprador, lo cual de-sautoriza el enunciado genérico de la traducción. Este tipo de reducción nos está permitido solamente cuando la enumeración es taxativa, y aun en ese caso cabe preguntarse siempre si el autor del original ha querido enunciar cada una de las especies en lugar de utilizar una construcción abarcativa sólo porque tiene afición por la palabrería.

Si bien coincido con Borja Albi en que el traductor de textos jurídicos “no puede pretender convertir a su traducción en un manual de derecho comparado”, especialmente cuando el destinatario es el técnico, no es menos cierto que, en materia jurídica, conviene “cuidarse de la traducción literal”, como lo dice Di Vita, y me rehúso a adoptar como criterios condicionantes de la tarea del traductor ciertos dogmatismos que sólo hacen más rígida nuestra labor y que enumero, con su crítica, a modo de conclusión:

a) El primero es el de la mayor o menor “economía” de ciertas lenguas, que nos llevaría a decidir, por ejemplo, que en inglés estoy obligado a ser más económico que en castellano. Este aserto, que merecería una discusión aparte, se ve claramente desafiado en el inglés jurídico, que abunda en reiteraciones, frases perifrásticas, dobles léxicos, dispositivos de reafirmación y énfasis y otros recursos que, por tradición o por deseo de precisión, honran cualquier regla menos la de la brevedad.

b) El segundo es el de la mayor “facilidad de uso” de los diccionarios y glosarios jurídicos bilingües que presentan acepciones cortas y tajantes para todos sus artículos, por oposición a aquellos que “explican” o “definen”, como si la explicación y la definición no fueran métodos legítimos de aproximarse al sentido de un término. En lugar de pensar que el lexicógrafo o compilador es ignorante de los

equivalentes ciertos o supuestos en la lengua meta, o de que desprecia esas equivalencias, o que disfruta del enciclopedismo, por qué no pensar, en primer lugar, que bien podría no haber incluido el término en su diccionario, y así ahorrarse tanto el trabajo de definir como la crítica por hacerlo. Y en segundo lugar, por qué no pensar que para el término en cuestión no hay “acepción breve posible” lisa y llanamente porque la falta de semejanza entre las realidades jurídicas es enorme y, en consecuencia, también lo es la asimetría entre los términos. De una larga explicación, siempre podremos rescatar los elementos de sentido que consideremos suficientes en nuestra traducción, por ejemplo utilizando sólo la cabeza de definición en una parte del texto y *compensando* el resto en otra porción.

c) El tercer dogmatismo es el que el traductor “no puede interpretar” el texto jurídico y, por esa vía, expandirlo. Lo que no podemos, obvio es decirlo, es interpretar caprichosamente, pero sí podemos –e insisto: debemos– explicitarlo cuando la equivalencia sería parcial, engañosa o sólo aparente, cuando la traducción por calco conduciría más a la perplejidad que a la comprensión, o cuando la transcripción desprovista de glosas u otros dispositivos más parecería un cultismo o un acto de pereza que un intento por traducir.

d) El cuarto dogmatismo es más pedestre pero no menos difundido: la cantidad de tiempo que insumen la amplificación, la explicación y estrategias similares. No es difícil oponer el argumento de que muchas veces se pierde más tiempo buscando el “vocablo único” que, con milagrosa certeza, identifique un concepto en la lengua meta. Si esta pretensión pudiera cristalizarse en la realidad, muy probablemente la traducción mecánica ya nos habría declarado prescindibles a todos los traductores jurídicos.

Para terminar, dos observaciones:

- La primera es que la necesidad de expandir es eso: una *necesidad*, y no un ejercicio de placer ni un abuso de autoridad. Por ende, será inapropiada la traducción que enuncie en diez palabras lo que bien podría significar en cinco. Y la decisión respecto de cuándo existe esta necesidad estará regida por criterios de inteligibilidad con la mira puesta en un destinatario al que la lengua y la cultura de origen le son ajenas.

- La segunda es que, así como el discurso jurídico a veces se gana un merecido reproche por su falta de cohesión, su abundancia de circunloquios, su estilo altisonante o pretencioso o su ritualismo, creo que no debemos permitir que el rechazo hacia estos males nos induzca a una suerte de polo opuesto, donde el exceso de austeridad y de asepsia haga de nuestra traducción jurídica un mero producto de interlengua, es decir, un texto que queda a mitad de camino entre la lengua de origen y la lengua de llegada, que no resistiría la prueba de la retrotraducción y, más importante aún, no acabaría de prestarles ni al generador del texto ni a su destinatario, el servicio para el que fue encomendada.

Bibliografía

Sobre las nociones de Brevedad, Concisión, Precisión, Vaguedad, Economía de la Expresión y Pérdida:

- ALCARÁZ VARÓ, E., *El Inglés Jurídico: textos y documentos*, Ed. Ariel, Barcelona, 1994.
- CHILD, B., *Drafting Legal Documents*, West Publishing Co., St. Paul, 1992.
- CRIVELLO, R., "Concision in Technical Translation from English into Italian", en *The ATA Chronicle*, Vol. XXIX, N° 10, Octubre de 2000.
- GÓMEZ, A. Y BRUERA, O. M., *Análisis del Lenguaje Jurídico*, Ed. de Belgrano, Buenos Aires, 1984.
- MELLINKOFF, D., *The Language of the Law*, Little Brown & Company, Boston, 1963.
- ORELLANA, M., *Buenas y malas palabras*, Ed. Universitaria, Santiago de Chile, 1995.
- ORELLANA, M., *La traducción del inglés al castellano*, Santiago de Chile, 1987.
- PUIG, R., Lenguaje, derecho y traducción, en *El Lenguaraz*, Revista académica del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, Año 1, N° 1, abril de 1998.
- RYLANCE, P., *Legal Writing and Drafting*, Blackstone Press Limited, Londres, 1994.
- Sobre estrategias de traducción aludidas en el trabajo (expansión, explicación, paráfrasis, compensación, glosas, notas del traductor, etc.).
- BAKER, M., *In other words*, Routledge, Londres, 1992.
- HATIM, B. Y MASON, I., *Discourse and the Translator*, Lognman Group, 1990.
- HERVEY, S., HIGGINS, I. Y HAYWOOD, L., *Thinking Spanish Translation*, Routledge, Londres, 1995.
- NEWMARK, P., *A Textbook of Translation*, Prentice Hall, Nueva York, y su versión castellana "Manual de Traducción", por Virgilio Moya, Ediciones Cátedra, Madrid, 1992.

Sobre Traducción Jurídica, Acto de Traducir y Libertad del Traductor:

BORJA ALBI, A., *El texto jurídico inglés y su traducción al español*, Ed. Ariel, Barcelona, 2000.

DI VITA, L., Algunos problemas particulares de la traducción jurídica entre español e italiano, en *El Lenguaraz*, Revista académica del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, Año 2, N° 2, febrero de 1999.

HERVEY, S., HIGGINS, I. Y HAYWOOD, L., *Thinking Spanish Translation*, Routledge, Londres, 1995.

MOGUILLANES MENDÍA, A. y RUSSO, E., *La Lengua del Derecho*, Ed. Estudio, Buenos Aires, 1998.

ORELLANA, M., *La traducción del inglés al castellano*, Santiago de Chile, 1987.

PUIG, R., The subtleties of legal translation, en *Rev. del Colegio de Traductores Públicos del Uruguay*, N° 14, diciembre de 1999.

TACK, L., Translation and the dialectics of difference and equivalence: some theoretical propositions for a redefinition of the source-target text relationship. En *META*, Vol. 45, N° 2, junio de 2000.

Sobre Características del Lenguaje y del Discurso Jurídico:

ALCARAZ VARÓ, E., *El Inglés Jurídico: textos y documentos*, Ed. Ariel, Barcelona, 1994.

CARRIÓ, G., *Notas sobre Derecho y Lenguaje*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986.

CHIESA, R., Rigurosidad del Léxico Jurídico, en *Revista VOCES*, publicación del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, N° 25, agosto de 1996.

GÓMEZ, A. Y BRUERA, O. M., *Análisis del Lenguaje Jurídico*, Ed. de Belgrano, Buenos Aires, 1984.

MELLINKOFF, D., *The Language of the Law*, Little Brown & Company, Boston, 1963.

MOGUILLANES MENDÍA, A. y RUSSO, E., *La Lengua del Derecho*, Ed. Estudio, Buenos Aires, 1998.